

**ACUERDO No. 005/2026**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el Art. 227 íbidem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, la Gerente General de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. (“LATAM CARGO ECUADOR”), con documento Nro. DGAC-SEGE-2026-1406-E de 26 de febrero de 2026, ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, solicitó obtener un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo en forma combinada, bajo los siguientes términos:

**RUTAS Y FRECUENCIAS:**

1. QUITO Y/O GUAYAQUIL - LOS ÁNGELES Y/O MIAMI Y/O ORLANDO Y/O NUEVA YORK Y/O WASHINGTON D.C. Y/O CHICAGO Y/O ATLANTA Y/O HOUSTON - CIUDAD DE MÉXICO Y/O MONTERREY Y/O GUADALAJARA Y/O QUERÉTARO Y/O TOLUCA Y VICEVERSA. HASTA QUINTAS LIBERTADES Y HASTA 7 FRECUENCIAS SEMANALES;

2. QUITO Y/O GUAYAQUIL - MANAOS Y/O SAO PAULO (GUARULHOS/VIRACOPOS) Y/O RIO DE JANEIRO Y/O BELLO HORIZONTE Y/O FLORIANÓPOLIS Y/O RECIFE Y/O FORTALEZA Y/O CURITIBA Y/O SALVADOR DE BAHÍA Y/O BRASILIA Y/O PORTO ALEGRE Y/O CABO FRIO Y/O VITORIA Y VICEVERSA. HASTA CUARTAS LIBERTADES Y HASTA 21 FRECUENCIAS SEMANALES;

3. LOS ÁNGELES Y/O MIAMI Y/O ORLANDO Y/O NUEVA YORK Y/O WASHINGTON D.C. Y/O CHICAGO Y/O ATLANTA Y/O HOUSTON Y/O PUNTOS EN BRASIL (\*) Y/O ASUNCIÓN Y/O CIUDAD DEL ESTE Y/O MONTEVIDEO Y/O BOGOTÁ Y/O MEDELLÍN Y/O BARRANQUILLA Y/O CALI Y/O LIMA Y/O SAN JOSÉ Y/O LIBERIA Y/O CIUDAD DE PANAMÁ Y/O SANTO DOMINGO Y/O SAN SALVADOR Y/O GEORGETOWN- QUITO Y/O GUAYAQUIL Y VICEVERSA, HASTA 30 FRECUENCIAS SEMANALES. (\*) MANAOS / SAO PAULO (GUARULHOS/ VIRACOPOS/SÃO JOSÉ DOS CAMPOS) / RIO DE JANEIRO/BELLO HORIZONTE / FLORIANÓPOLIS / RECIFE / FORTALEZA / CURITIBA / SALVADOR DE BAHÍA /BRASILIA / PORTO ALEGRE / CABO FRIO / VITORIA SE OPERARÁ CON DERECHOS DE PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA LIBERTADES DEL AIRE;



4. QUITO Y/O GUAYAQUIL - LOS ÁNGELES Y/O MIAMI Y/O ORLANDO Y/O NUEVA YORK Y/O WASHINGTON D.C. Y/O CHICAGO Y/O ATLANTA Y/O HOUSTON Y/O MANAOS Y/O SAO PAULO (GUARULHOS/VIRACOPOS) Y/O RIO DE JANEIRO Y/O BELLO HORIZONTE Y/O FLORIANÓPOLIS Y/O RECIFE Y/O FORTALEZA Y/O CURITIBA Y/O SALVADOR DE BAHÍA Y/O BRASÍLIA Y/O PORTO ALEGRE Y/O CABO FRÍO Y/O VITORIA Y/O SANTIAGO Y/O ANTOFAGASTA Y/O IQUIQUE Y/O PUNTA ARENAS Y/O MONTEVIDEO Y/O ASUNCIÓN Y/O CIUDAD DEL ESTE Y VICEVERSA. HASTA QUINTA LIBERTADES Y HASTA 14 FRECUENCIAS SEMANALES;

5. QUITO Y/O GUAYAQUIL - LOS ÁNGELES Y/O MIAMI Y/O ORLANDO Y/O NUEVA YORK Y/O WASHINGTON D.C. Y/O CHICAGO Y/O ATLANTA Y/O HOUSTON Y/O SANTO DOMINGO Y/O PUNTA CANA Y/O CIUDAD DE PANAMÁ Y VICEVERSA. HASTA QUINTA LIBERTADES Y HASTA 7 FRECUENCIAS SEMANALES.

La aerolínea podrá realizar paradas técnicas en cualquier punto según necesidad operacional.

#### TIPO Y CLASE DE AERONAVES A SER EMPLEADAS:

BOEING 767, BAJO LAS MODALIDADES DE "DRY LEASE"; "INTERCHANGE"; o, "WET LEASE".

**CENTRO PRINCIPAL DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO:** Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito;

**Que,** a través del Extracto No. 005/2026 de 16 de marzo de 2026, se aceptó a trámite la solicitud de otorgamiento del permiso de operación presentada por la compañía **LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. ("LATAM CARGO ECUADOR")**;

**Que,** de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la Resolución No. 007/2024 de 08 de mayo de 2024, en la que se expidió el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; reformado con Resoluciones Nos. 003/2025 de 21 de febrero de 2025; y, 001/2026 de 30 de enero de 2026; emitidas por el mismo Organismo, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil al no recibir oposición alguna al pedido de la compañía **LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. ("LATAM CARGO ECUADOR")** continuó con el trámite;

**Que,** con Memorando Nro. DGAC-SGC-2026-0051-M de 27 de marzo de 2026, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; Administrativa; y, Financiera, de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el término de diez (10) días, los respectivos informes, para proceder de manera oportuna con la elaboración del informe unificado;

**Que,** a través de memorando Nro. DGAC-DADM-2026-1078-M de 30 de marzo de 2026, el Director Administrativo, presentó el informe de seguros el cual concluye que: "(...) una vez obtenido el permiso de operación la compañía **LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR (LATAM CARGO ECUADOR)** debe presentar ante la Dirección General de Aviación Civil, los seguros reglamentarios esto es la garantía o póliza para el fiel cumplimiento del permiso de operación, así mismo los seguros de las aeronaves, en concordancia con lo dispuesto en el artículos 126 y 128 de la Codificación del Código Aeronáutico, artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo



*Comercial, particular que traslado para su conocimiento a fin de que las áreas competentes continúen con el trámite de otorgamiento siempre y cuando cumplan con los demás requisitos requeridos por la DGAC”;*

**Que**, con Memorando Nro. DGAC-DFIN-2026-0602-M de 31 de marzo de 2026, la Directora Financiera, remitió su informe de certificación económica en el cual manifiesta lo siguiente: “(...) *Con el fin de dar atención a su solicitud, en el ámbito de competencia de la Dirección Financiera, a través de la Gestión Interna de Tesorería, se han revisado los archivos de facturación y cartera administrados por el área de Gestión Interna de Tesorería, en donde se desprende que la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., con RUC Nro. 1791807154001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil (...)*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2026-0540-M de 31 de marzo de 2026, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, presentó el informe técnico el cual concluye que: “(...) *Esta Dirección no tiene objeción de orden técnico a fin de que se atienda favorablemente la solicitud de la compañía LINEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. (LATAM CARGO ECUADOR), cuyo fin es obtener un Permiso de Operación para explotar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, con aeronaves Boeing B-767, que se considera un equipo de vuelo idóneo para la operación de carga desde el Ecuador hacia los destinos mencionados en la solicitud. (...) La compañía LINEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. (LATAM CARGO ECUADOR), una vez que cuente con el permiso de operación, deberá cumplir con el Proceso de Certificación correspondiente ante la DGAC; a fin de obtener el Certificado de Operador Aéreo (AOC) y las respectivas Especificaciones relativas a las operaciones (Opspecs) que le faculten a explotar dicho servicio conforme a la normativa aplicable vigente”;*

**Que**, con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2026-0342-M de 14 de abril de 2026, la Directora de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargada, presentó el informe legal – aerocomercial, cuya conclusión y recomendación unificada señala: “(...) *4.1. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil, es la autoridad competente para atender este requerimiento. 4.2. La Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones, una vez analizados los informes aerocomercial y legal que han sido transcritos en el presente informe unificado, recomienda que se puede atender de manera favorable la solicitud de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A., (“LATAM CARGO ECUADOR”), encaminada a obtener un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional, regular de carga y correo en forma combinada. 4.3. En cuanto al número de frecuencias y Derechos aerocomerciales con los que pretende operar la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A., (“LATAM CARGO ECUADOR”), deberán de otorgarse conforme a los Convenios Bilaterales que Ecuador tiene firmado. 4.4. En cuanto a la ruta Nro. 3, a fin de que sea otorgada conforme los instrumentos bilaterales analizados en el informe de derecho aeronáutico, deberá ser reestructurada (...)*”;

**Que**, de conformidad con el que establece el artículo 47 del Reglamento de Permiso de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial: “(...) *De encontrarse en la revisión integral de la solicitud observaciones o inquietudes que ameriten aclaración, el área respectiva de la Dirección General de Aviación Civil las remitirá a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, para que sean notificadas por escrito y por una sola vez al solicitante. Los interesados en el término de diez (10) días subsanarán las observaciones notificadas (...)*”;



**Que**, de los informes antes señalados sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2026-012-I de 14 de abril de 2026, en el que se determina que no existe objeción técnica; administrativa; aerocomercial; y, financiera, para que se atienda favorablemente la solicitud de otorgamiento del permiso de operación de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. ("LATAM CARGO ECUADOR"); pero que previamente a la emisión del Acuerdo de otorgamiento se requiere conocer la respuesta por parte del solicitante respecto a las rutas y frecuencias que efectivamente se pueden otorgar, ya que en cuanto al número de frecuencias y derechos aerocomerciales con los que pretende operar la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A., ("LATAM CARGO ECUADOR"), deberán de otorgarse conforme a los Convenios Bilaterales que Ecuador que ha suscrito;

**Que**, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2026-0023-O de 15 de abril de 2026, se le convocó a una comisión general a la representante legal de la compañía, con la finalidad de que se pronuncie respecto a lo manifestado en cuanto a las rutas y frecuencias que se podrán otorgar tras el análisis de los instrumentos bilaterales correspondientes;

**Que**, en Sesión Extraordinaria No. 002/2026, realizada de manera virtual, mediante zoom, el 15 de abril de 2026, como punto No. 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil Nro. CNAC-SC-2026-011-I de 14 de abril de 2026, una vez realizado el respectivo análisis y tras recibir en Comisión General a la solicitante en este trámite administrativo y en base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo en forma combinada a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. ("LATAM CARGO ECUADOR"); y, **2)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

**Que**, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aeronáutica Civil y a la Administración Pública Central;

**Que**, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto No. 344 de 06 de agosto de 2024, nombró al Abogado Juan Pablo Franco Castro, como Director General de Aviación Civil, Encargado;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 043/2017 del 06 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actualmente "Ministerio de Infraestructura y Transporte", delega al Subsecretario de Transporte Aéreo, como delegado del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y, con Acción de Personal No. MIT-DATH-GIATH-AP-2026-091 de fecha 04 de febrero de 2026, se designa al Econ. Carlos Patricio Mora Estrella, como Subsecretario de Transporte Aéreo, Encargado;

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actualmente "Ministerio



de Infraestructura y Transporte”; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- OTORGAR** a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. (“LATAM CARGO ECUADOR”), a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: Clase de Servicio:** Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo en forma combinada.

**SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos:** “La aerolínea” operará en los siguiente:

1. Quito y/o Guayaquil - Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston - Ciudad de México y/o Monterrey y/o Guadalajara y/o Querétaro y/o Toluca y viceversa. Hasta quintas libertades y hasta siete (7) frecuencias semanales;
2. Quito y/o Guayaquil - Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y viceversa. Hasta cuartas libertades y hasta veintiuna (21) frecuencias semanales;
3. Quito y/o Guayaquil - Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston y/o Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos y/o Viracopos y/o São José dos Campos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y/o Asunción y/o Ciudad del Este y/o Montevideo y/o Bogotá y/o Medellín y/o Barranquilla y/o Cali y/o Lima y/o San José y/o Liberia y/o Ciudad de Panamá y/o Santo Domingo y/o San Salvador y/o Georgetown y viceversa. Hasta quintas libertades, para la aplicación de las sextas y séptimas libertades del aire se considerarán los puntos intermedios por puntos de origen y más allá en cuanto los bilaterales lo permitan, hasta treinta (30) frecuencias semanales;
4. Quito y/o Guayaquil - Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston y/o Manaus y/o Sao Paulo (Guarulhos/Viracopos) y/o Rio de Janeiro y/o Bello Horizonte y/o Florianópolis y/o Recife y/o Fortaleza y/o Curitiba y/o Salvador de Bahía y/o Brasilia y/o Porto Alegre y/o Cabo Frio y/o Vitoria y/o Santiago y/o Antofagasta y/o Iquique y/o Punta Arenas y/o Montevideo y/o Asunción y/o Ciudad del Este y viceversa. Hasta quinta libertades y hasta catorce (14) frecuencias semanales;
5. Quito y/o Guayaquil - Los Ángeles y/o Miami y/o Orlando y/o Nueva York y/o Washington D.C. y/o Chicago y/o Atlanta y/o Houston y/o Santo Domingo y/o Punta Cana y/o Ciudad de Panamá y viceversa. Hasta quinta libertades y hasta siete (7) frecuencias semanales.

**TERCERA: Aeronaves a utilizar:** “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo las siguientes aeronaves: BOEING 767, BAJO LAS MODALIDADES DE “DRY LEASE”;

“INTERCHANGE”; o, “WET LEASE”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**CUARTA: Plazo de Duración:** El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento:** Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito.

**SEXTA: Domicilio principal:** El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SÉPTIMA: Tarifas:** Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

**OCTAVA: Seguros:** “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**NOVENA: Garantía:** Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 y 60 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de la “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos

señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**DÉCIMA: Facilidades:** “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEADACWEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”

**ARTÍCULO 4.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a

menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está constituida legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de Aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente Permiso de Operación;
- c) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada; y,
- d) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

**ARTÍCULO 5.-** El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta, del Artículo 1, de este documento en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este Permiso de Operación será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 6.-** “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

**ARTÍCULO 7.-** “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en este permiso de operación y a precautelar la inviolabilidad de la misma; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de setenta (70) Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

**ARTÍCULO 8.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 6 y 7 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 9.-** “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDACs, Parte 121, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo establecido en el Art. 110 del Código Aeronáutico. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil procederá conforme lo determina la Ley.

**ARTÍCULO 10.-** “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener el Certificado de Explotador



de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Art. 49, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

**ARTÍCULO 11.-** En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 12.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, D.M., a los **21 días del mes de abril de 2026.**

Econ. Carlos Patricio Mora Estrella  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL,  
ENCARGADO**

Abg. Juan Pablo Franco Castro  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

VLV.  
20/04/26

En Quito, D.M., a los **21 días del mes de abril de 2026**, NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 005/2026 a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DEL ECUADOR S.A. (“LATAM CARGO ECUADOR”), al correo electrónico [mariela.anchundia@latam.com](mailto:mariela.anchundia@latam.com) señalado para el efecto. –

**CERTIFICO:**

Abg. Juan Pablo Franco Castro  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**